GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 67.1 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta por la partida estadística aplicable a efectos del AIEM de las importaciones de bolsas asépticas irradiadas especiales para el envasado de zumos de frutas.

CONTESTACIÓN:

Las importaciones de bolsas de plástico con dispensador, elaboradas con film de plástico multicapa, incluidas en la partida estadística 3923.29.90.90 conforme a la nomenclatura del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, no se encuentran sujetas al AIEM, al no incluirse dicha partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991.

Visto escrito, presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 25.2 .t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO: El consultante manifiesta ser una empresa de embotellado de zumos de frutas, describiendo su capacidad industrial y la existencia de fuertes inversiones en los últimos años en las líneas de llenado con objeto de poder producir nuevos formatos y nuevos tipos de zumos y néctares.

De entre las materias primas que importa están las bolsas asépticas irradiadas especiales para el envasado de zumos de frutas.

Es usada exclusivamente como materia prima en su proceso de fabricación una máquina específica es la que es capaz de destaparla, llenarla y volverla a tapar en un proceso totalmente aséptico.

Dado que el material de que están fabricadas las bolsas no es exclusivamente polietileno y además su proceso de fabricación (como luego se expondrá) no es similar a cualquier otra bolsa de plástico es por lo que no se considera totalmente correcta la inclusión en la partida 3923.10.00.

Igualmente manifiesta el consultante haber presentado ante la Administración de Aduana algún certificado de su fabricante con la composición y forma de fabricación (así como alguna muestra de bolsa) para demostrar que es un envase que no se fabrica en Canarias, por ellos se liquidó con un 0 % de AIEM basándose en la partida estadística 3923.29.90.90 que es la que en su momento se consideró como partida correcta.

Afirma el consultante que no existe una partida concreta que defina estos envases y es por esto que se recurre a utilizar esta partida, en el concepto de “las demás”.

El envase en cuestión forma parte de un formato de distribución de zumos, para hostelería fundamentalmente, y que se denomina Bag-in-box.

En cuanto a la composición y forma de fabricación se indica que el envase se compone de bolsa más tapón que a su vez lleva incorporada una cánula.

La bolsa tiene dos capas de film.

La capa exterior está a su vez formada por dos capas de polietileno y entre ellas hay una capa de poly viny alcohol (PVA). Esta capa exterior sirve de barrera para evitar contaminación o deterioro del producto. La capa interior es de polietileno monoextrusionado y sirve únicamente para dar resistencia a la bolsa una vez llena siendo éste el único componente de polietileno que no es específicamente de baja densidad. Ambas capas de film quedan soldadas en los extremos mediante un proceso de temperatura que dependerá del tipo de film.

Otra peculiaridad de la bolsa es el tapón que va soldado a la propia bolsa y que además actúa de dosificador ya que lleva incorporada una cánula por la que se descarga el zumo. Este tapón a su vez está diseñado para que la propia llenadora lo retire y lo coloque de nuevo una vez llena la bolsa.

Como particularidad muy importante de la bolsa está la irradiación de la misma, una vez embalada, para eliminar los microorganismos y conseguir que sean asépticas.

Por último, señalar que, en este envase es más importante el tapón y el propio proceso de fabricación que los componentes plásticos propios de la bolsa; es el proceso de fabricación el que confiere a la bolsa unas características de asepsia adecuadas para el envasado de zumo sin que se produzca contaminación posterior.

Por todo lo expuesto se consulta la partida arancelaria aplicable a efectos del AIEM.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable objetivamente únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, se encuentren exentas del tributo.

En la consulta efectuada se realizan las siguientes afirmaciones:

"El envase en cuestión forma parte de un formato de distribución de zumos, para hostelería fundamentalmente, que se denomina Bag-in-box."

"En cuanto a la composición … el envase se compone de bolsa más tapón que a su vez lleva incorporada una cánula."

"La bolsa tiene dos capas de film. La capa exterior está a su vez formada por dos capas de polietileno y entre ellas hay una capa de poli viny alcohol (PVA). La capa interior es de polietileno monoextrusionado…"

Aunque el consultante no aporta muestra del producto ni certificación de sus características técnicas, por los antecedentes obrantes es razonable aceptar que se trata de bolsas para envasado de zumos de frutas, elaboradas con film de plástico multicapa.

En consecuencia, se considera que la mercancía objeto de consulta, bolsas de plástico con dispensador, elaboradas con film de plástico multicapa, debe ser clasificada en la posición estadística 3923.29.90.90.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que las importaciones de bolsas de plástico con dispensador, elaboradas con film de plástico multicapa, incluidas en la partida estadística 3923.29.90.90 conforme a la nomenclatura del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, no se encuentran sujetas al AIEM, al no incluirse dicha partida estadística en el anexo IV de la Ley 20/1991.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de marzo de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván